ANEXO III

CONTINUACIÓN DEL ANEXO II DE LA SESIÓN No. 17 **DEL 18 DE MARZO DE 2014**





C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTES

Quien suscribe, DAVID PÉREZ TEJADA PADILLA, Diputado federal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva al artículo 6, fracción I, del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal:

Artículo 6.- Para conservar el derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, los beneficiarios de la misma deberán cumplir periódicamente, conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto, con lo siguientes:

I. Acreditar su supervivencia;

II. a III. ...



TEXTO ACTUAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 6.- Para conservar el derecho a recibir el pago de la Pensión Universal, los beneficiarios de la misma deberán cumplir periódicamente, conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto, con lo siguientes:

- I. Acreditar su supervivencia, la cual deberán realizar los beneficiarios acudiendo personalmente a la sede de atención establecida por la Secretaría. En caso de enfermedad o discapacidad temporal del beneficiario que le imposibilite acudir a comprobar su supervivencia, dicha obligación podrá cumplirse través de un representante, quien deberá presentar:
- a) Constancia médica del beneficiario o beneficiaria emitida por institución oficial que acredite circunstancia, debiendo renovarla en





caso de subsistir la enfermedad o discapacidad temporal en la siguiente convocatoria;

- b) Documento que acredita a la persona Adulta Mayor como beneficiaria de la Pensión Universal;
- c) Identificación oficial vigente de la o el representante y del beneficiario o beneficiaria.

II. a III. ...

DIP. DAVID PÉREZ TEJADA PADILLA



El suscrito Diputado Federal, Damián Zepeda Vidales, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, las <u>RESERVAS</u> a los artículos 5 A, 15, 22, 40 B, 40 D, 40 E, 191, 193, 198, del 217 A al 217 P, 251, 264, 282, 291, y 304 A de la Ley Del Seguro Social, el artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y los artículo Segundo y Cuarto Transitorios, que se propone en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, en relación al Seguro de Desempleo, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Con la presente reserva, lo que se busca es dejar como actualmente se encuentra el artículo 191 en lo que respecta a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y que esta se complemente con los recursos que el Ejecutivo Federal destinará al Fondo Solidario.

Lo anterior en base a que Acción Nacional está en completo desacuerdo de fondear el Seguro de Desempleo con las aportaciones patronales a vivienda, es decir no coincidimos que los recursos que recibe el trabajador para su vivienda en vez de ser del 5% como actualmente se dispone, quede ahora en solo 2% y el 3% que resta se destine al Seguro de Desempleo.

Consideramos que esta forma de financiamiento del Seguro de Desempleo va en toati detrimento de los derechos de los trabajadores.

Compañeras y compañeros legisladores, el 3% propuesto en el dictamen en discusión, equivale a un monto de más de 52 mil millones de pesos, ahora bien, si se considera que

desempleo se observe en los trabajadores inscritos al IMSS, estamos hablando de una población que podría quedar en situación de desempleo de aproximadamente 800 mil trabajadores.

Para cubrir a dicha población en caso de desocupación, consideramos en la presente reserva cubrir los montos requeridos con los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, complementados con el Fondo Solidario.

Por lo antes expuesto es que consideramos con la presente reserva no afectar al trabajador quitándole el 3% de la subcuenta de vivienda, y en cambio a través de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y el Fondo Solidario, como ya señale, sirvan como Seguro de Desempleo como actualmente se dispone en la Ley del Seguro Social.

Cabe precisar que el Gobierno Federal puede hacer frente en la provisión del seguro de desempleo por medio del Fondo Solidario, ya que con la reforma fiscal recientemente aprobada se garantizaron mayores recursos para el Gobierno Federal, que incluso en su momento se dijo que la Reforma Fiscal era con pleno sentido social, por lo tanto, es que consideramos que no debemos afectar al trabajador tomándole el 3% de su subcuenta de vivienda.

Lo anterior bajo la argumentación, de que se estima obtener recursos por el fondo solidario de más de 9 mil millones de pesos, que junto con lo ya registrado en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se podrá hacer frente al seguro de desempleo, el cual podría ascender a 19 mil millones de pesos y no a 52 mil millones de pesos como se expone en el dictamen.

Con la presente reserva Acción Nacional protege el interés de los trabajadores y garantiza que el seguro de desempleo se pueda financiar con los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Veiez, y el Fondo Solidario.

La posición de Acción Nacional es muy clara, SI al Seguro de Desempleo, pero a través de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y no a costa de la subcuenta de vivienda de los trabajadores.

Por lo antes señalado, compañeras y compañeros legisladores presento la siguientes reservas a los artículos 5 A, 15, 40 B, 40 D, 40 E, 191, 193, 198, del 217 A al 217 P, de la Ley Del Seguro Social, el artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y los artículo Segundo y Cuarto Transitorios.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5 A	Artículo 5 A

desempleo en los términos de la misma;

XXIII. Subcuenta Mixta: aquélla en la que, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de esta Ley, se depositarán y administrarán las cuotas patronales correspondientes al seguro de desempleo, y

Avanzada y Vejez;

XXIII. Subcuenta Mixta: aquélla en la que, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de esta Ley, se depositarán y administrarán las cuotas patronales, y

Artículo 15. ...

VII. Cumplir con las obligaciones que les imponen los capítulos VI y VII Bis del Título Segundo de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como con el seguro de desempleo;

Artículo 15....

VII. Cumplir con las obligaciones que les imponen los capítulos VI y VII Bis del Título Segundo de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

Art. 22. ...

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, por la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la lev correspondiente.

Art. 22. ...

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, por la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente

Artículo 40 B. ...

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas

Artículo 40 B. ...

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas

o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo.

o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o, en su caso, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o, en su caso, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o, en su caso, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. perjuicio de lo anterior; los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o, en su caso, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

 Artículo 40 E. ...
 Artículo 40 E. ...

 I. a VI. ...
 ...

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, al seguro de desempleo, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a su cuenta individual.

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
- II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:
 - a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o
 - b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por

ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

En caso de que el saldo disponible de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez no fuera suficiente para cubrir los pagos correspondientes, se utilizarían recursos de un Fondo Solidario para cubrir las diferencias. Dicho fondo se integrará con la aportación a cargo del Gobierno Federal, equivalente al 1% sobre el salario base de cotización del trabajador, así como de ios rendimientos que dichos recursos generen. En ningún caso el pago mensual del seguro de desempleo podrá

ser inferior al equivalente a un mes y medio de salario mínimo.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a recibir el saldo de la Cuenta Individual los beneficiarios designados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a recibir el saldo de la Cuenta Individual los beneficiarios designados en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 198. Se deroga.

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Los trabajadores que retiren recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las semanas de

cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren. CAPITULO VII BIS CAPITULO VII BIS DEL SEGURO DE DESEMPLEO DEL SEGURO DE DESEMPLEO Artículo 217-A. El seguro de desempleo Se Deroga tiene por objeto otorgar una protección a los desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo, de tal forma que les permita mitigar el impacto negativo en su bienestar y el de sus familias, por la pérdida de ingresos laborales. Artículo 217-B. Para acceder al pago del Se Deroga seguro de desempleo, los desempleados que hayan tenido una relación laboral por contrato por tiempo indeterminado, deberán cumplir lo siguiente: I. Contar con por lo menos ciento cuatro cotizaciones semanales en un periodo no mayor a treinta y seis meses, a partir de su inscripción al Régimen Obligatorio o desde la fecha en que se devengó el último pago mensual de la prestación; II. Haber permanecido desempleado al menos cuarenta y cinco días naturales consecutivos: III. No percibir otros ingresos económicos por concepto de jubilación o pensión; IV. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y V. Declarar, bajo protesta de decir verdad,

que no realiza por cuenta propia alguna

actividad que le genere ingresos.

El Instituto revisará que los desempleados reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo y las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto.

Artículo 217-C. Los desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir el pago del seguro de desempleo en exhibiciones mensuales, que no excederán de seis, conforme a lo siguiente:

I. Se utilizarán en primer término los recursos acumulados en la Subcuenta Mixta para cubrir cada pago, por un monto máximo equivalente a un porcentaje del salario base de cotización promedio de las últimas ciento cuatro cotizaciones semanales, como se establece a continuación:

Primer mensual	pago	Sesenta por c	iento
Segundo mensual	pago	Cincuenta ciento	por
Tercer mensual	pago	Cuarenta ciento	por
Cuarto mensual	pago	Cuarenta ciento	por
Quinto mensual	pago	Cuarenta ciento	por
Sexto mensual	pago	Cuarenta ciento	por

Si el saldo disponible de la Subcuenta Mixta no es suficiente para cubrir la totalidad del pago mensual correspondiente conforme a los porcentajes a que se refiere la tabla anterior, dicho pago se realizará hasta por el saldo disponible;

II. En caso de que el saldo disponible de la Subcuenta Mixta del desempleado no sea suficiente para cubrir al menos un pago equivalente a un Salario Mínimo mensual, se utilizarán los recursos del Fondo Solidario para que el desempleado reciba

un pago equivalente a esta cantidad, por cada mes que falte de cubrir la prestación.

Los recursos del Fondo Solidario sólo podrán utilizarse en los casos en que el saldo de la Subcuenta Mixta se hubieren agotado, o no fuere suficiente para cubrir al menos un pago mensual equivalente a un mes de Salario Mínimo, y

III. Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente para cumplir con lo señalado en la fracción anterior, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia hasta alcanzar el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

En ningún caso el pago mensual del seguro de desempleo podrá ser inferior al equivalente a un mes de Salario Mínimo.

Artículo 217-D. En el caso de los desempleados que hayan prestado sus servicios por contrato por tiempo u obra determinada, para acceder a la prestación deberán cumplir con lo previsto en las fracciones II, III, IV y V del artículo 217-B de esta Ley, así como contar con al menos veintiséis semanas de cotizaciones al seguro de desempleo en un periodo no mayor a doce meses a partir de su inscripción al Régimen Obligatorio o desde la fecha en que se devengó por última vez la prestación.

El pago del seguro de desempleo se realizará en una sola exhibición, únicamente con cargo al saldo en la Subcuenta Mixta y no podrá exceder del equivalente a dos veces el salario base de cotización promedio de las últimas veintiséis semanas de cotizaciones registradas al seguro de desempleo.

El Instituto revisará que los desempleados reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo y las disposiciones de carácter general que al

efecto emita el Instituto.

Artículo 217-E. En el caso de los desempleados que hayan prestado sus servicios a varios patrones, se tomará en cuenta para el cálculo del pago del seguro de desempleo la suma de los salarios que hayan sido percibidos de manera simultánea en los distintos empleos, cuyo monto no podrá exceder de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 217-F. El pago del seguro de desempleo terminará cuando el desempleado:

- I. Haya devengado seis pagos mensuales o la prestación señalada en el artículo 217-D, párrafo segundo;
- II. Se reincorpore a una relación laboral, independientemente del régimen de seguridad social que le resulte aplicable;
- **III.** Perciba un ingreso económico como resultado de alguna actividad que realice por cuenta propia, o por concepto de jubilación o pensión;
- IV. Incumpla las obligaciones que establecen los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o

V. Fallezca.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 217-G. Los recursos necesarios para financiar el pago del seguro de desempleo establecido en el artículo 217-C, provendrán:

I. De la cuota a cargo de los patrones, equivalente al tres por ciento del salario base de cotización del trabajador, la cual será depositada en la Subcuenta Mixta, así como de los rendimientos que ésta genere;

Se Deroga

Se Deroga

Se Deroga

II. De la aportación a cargo del Gobierno Federal, equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador contratado por tiempo indeterminado, la cual será depositada en el Fondo Solidario, así como de los rendimientos que dichos recursos generen, y

III. En caso de que los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sean insuficientes, el Gobierno Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, cubrirá los pagos que procedan en términos del artículo 217-C, fracción III, de esta Ley.

El desempleado podrá recibir la prestación con cargo a los recursos señalados en las fracciones II y III anteriores, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años.

Artículo 217-H.- La prestación establecida en el artículo 217-D será financiada por la cuota a cargo de los patrones, equivalente al tres por ciento del salario base de cotización del trabajador, la cual será depositada en la Subcuenta Mixta, así como de los rendimientos que ésta genere.

Artículo 217-I.- La Subcuenta Mixta será abierta en la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para este fin y podrá ser administrada, a elección del trabajador, por dicha sociedad o por la administradora de fondos para el retiro que administre su cuenta individual.

El trabajador podrá traspasar su Subcuenta Mixta a dicha administradora de fondos para el retiro, siempre y cuando la sociedad de inversión especializada de fondos de ahorro para el retiro en que se vayan a invertir los recursos hubiere registrado un mayor rendimiento neto en el periodo de cálculo anterior, respecto de la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con los

Se Deroga

parámetros y condiciones establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 217-J.- Con cargo al Fondo Solidario se cubrirán solamente los pagos a que se refieren los artículos 217-C, fracción II, y 217-N, párrafo segundo, de esta Ley, así como los gastos asociados a la administración del seguro de desempleo, en términos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo.

El Fondo Solidario será un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido por el Ejecutivo Federal en una institución de banca de desarrollo, el cual se sujetará a las reglas de operación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos del Fondo Solidario no formarán parte del patrimonio de la Federación ni de sus entes públicos.

Artículo 217-K.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando el ciclo económico y su impacto sobre el empleo, determinará el monto de recursos necesarios a mantener en el Fondo Solidario para cumplir sus fines y atender contingencias extraordinarias de desempleo.

Una vez que el saldo del Fondo Solidario haya alcanzado el monto a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderán las aportaciones del Gobierno Federal a que se refiere la fracción II del artículo 217-G de esta Lev.

Artículo 217-L.- Todo trabajador deberá contar, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con la Subcuenta Mixta en su cuenta individual, para el depósito y administración de las cuotas patronales a las que se refieren los artículos 217-G, fracción I, y 217-H de esta Ley.

Se Deroga

Se Deroga

Artículo 217-M.- Además de lo previsto en los artículos 217-C, fracción I, y 217-D, segundo párrafo, de esta Ley, el saldo de la Subcuenta Mixta podrá ser utilizado por los trabajadores para los siguientes fines:

- i. Para complementar los recursos de la Subcuenta de Vivienda prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuando el trabajador obtenga un crédito en los términos que señala la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- II. Para complementar los recursos destinados a la contratación de una renta vitalicia, seguro de sobrevivencia, retiros programados o, en su caso, su entrega en una sola exhibición cuando ésta proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 217-N.- Cuando el trabajador haga uso de los recursos de la Subcuenta Mixta para el fin previsto en la fracción I del artículo anterior, las cuotas patronales subsecuentes a las que se refiere el artículo 217-G, fracción I, de esta Ley, se aplicarán exclusivamente a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador durante la vigencia del crédito, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El mismo destino tendrán las cuotas patronales subsecuentes referidas en el artículo 217-H de esta Ley.

Tratándose de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, si de manera posterior a la contratación de un crédito y durante la vigencia del mismo concluye la relación laboral, el desempleado tendrá derecho a recibir el pago del seguro de desempleo únicamente con cargo al Fondo Solidario, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de salario mínimo, hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 217-B de esta

Se Deroga

Ley. Para efectos de verificación del registro de cotizaciones semanales previsto en la fracción I de dicho artículo, se tomarán en cuenta las cotizaciones acumuladas al resto de los seguros que comprende el Régimen Obligatorio, durante el período correspondiente.

Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia hasta alcanzar el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

Artículo 217-Ñ.- En caso de fallecimiento del titular de la Subcuenta Mixta, serán beneficiarios de los recursos que puedan entregarse en una sola exhibición, los designados conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos prescribirán a favor del Gobierno Federal a los 10 años de que sean exigibles por los beneficiarios designados en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN

Artículo 217-O.- Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, podrán afiliar a sus trabajadores al seguro de desempleo, mediante la celebración con el Instituto de un convenio de incorporación específico para dicho seguro, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo.

Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, deberán garantizar incondicionalmente en el convenio correspondiente, el pago de las cuotas a que se refieren los artículos 217-G, fracción l, y 217-H de esta Ley, así como prever una cláusula que expresamente autorice al

Se Deroga

Se Deroga

Gobierno Federal a afectar las participaciones federales o cualquier transferencia de recursos federales correspondiente a dichos órdenes de gobierno u órganos públicos, para cubrir el adeudo en caso de incumplimiento en el pago puntual de la cuota patronal.

A solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Ilevará a cabo la afectación a las participaciones o transferencias de recursos federales a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, los convenios de incorporación deberán contar con la opinión favorable de dicha Secretaría para proceder a su celebración.

Artículo 217-P.- Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, se sujetarán invariablemente a los términos generales de afiliación, elegibilidad, formas de pago, fuentes de financiamiento y administración del seguro de desempleo establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo.

En los casos de afiliación al seguro de desempleo a que se refiere esta Sección, el Gobierno Federal cubrirá la aportación a que se refiere el artículo 217-G, fracción II, de esta Ley al Fondo Solidario respecto a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado. Los convenios de incorporación deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la suficiencia presupuestaria.

Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente para cubrir los pagos en términos de esta Ley para los trabajadores contratados por tiempo indeterminado, afiliados conforme a esta Sección, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia hasta alcanzar el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

...

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

* 4

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo:

XIV. ...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro de desempleo, podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro de desempleo, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza,

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada v vejez;

XIV. ...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

o bien en documento impreso;

Artículo 264. ...

Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo:

Artículo 264. ...

Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto. con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada v veiez:

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. así como del seguro de desempleo, se estará a lo dispuesto por los artículos 167, 217-G y 217-H, de esta Ley, respectivamente.

Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167, de esta Ley, respectivamente.

Artículo 291. ...

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, según corresponda, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

Artículo 291. ...

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, según corresponda, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la l devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y del seguro de desempleo. En el caso de las cuotas correspondientes a estos últimos seguros, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En el caso de las cuotas correspondientes a estos últimos seguros, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 304 A. ...

I. a IV. ...

V. No informar al trabajador o al sindicato, de las aportaciones realizadas a las subcuentas individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y del seguro de desempleo;

Artículo 539.- ...

I. a VI. ...

- **Vil.** En relación con las personas que soliciten el pago del seguro de desempleo previsto en la Ley del Seguro Social:
- a) Implementar un programa de promoción y colocación de empleos, al cual deberán inscribirse en los términos de las disposiciones que para tal efecto establezca la Secretaría:

Artículo 29.- ...

l. ..

Artículo 304 A. ...

I. a IV. ...

V. No informar al trabajador o al sindicato, de las aportaciones realizadas a las subcuentas individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

Artículo 539.- ...

I. a VI. ...

- VII. En relación con las personas que soliciten el pago parcial de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, en caso de desempleo previsto en la Ley del Seguro Social:
- a) Implementar un programa de promoción y colocación de empleos, al cual deberán inscribirse en los términos de las disposiciones que para tal efecto establezca la Secretaría;

Artículo 29.- ...

Ł.

Determinar el monto de aportaciones del dos por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Determinar el monto aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Transitorios

Segundo.- En materia del Seguro de Desempleo, deberá observarse lo siguiente:

- I. El seguro de desempleo previsto en la Ley del Seguro Social podrá otorgarse a quienes queden desempleados a partir del 1 de enero de 2015;
- II. Para los requisitos de accesibilidad previstos en los artículos 217-B, fracción I, 217-D primer párrafo, y 217-N, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social que se reforma, se tomará como fecha de inicio de cotizaciones el 1 de enero de 2013, reconociendo para tal efecto las cotizaciones al Seguro Social comprendidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014;
- III. A los trabajadores que se ubiquen en situación de desempleo a partir del año 2015 les serán respetados sus derechos. Los recursos acumulados en sus subcuentas de vivienda continuarán siendo de su propiedad y podrán emplearse

Transitorios

Segundo.- Se Droga

conforme a lo previsto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y con el fin de brindar la prestación del seguro de desempleo a los trabajadores que así lo requieran en la primera etapa de instrumentación de dicho seguro, los desempleados que durante los años 2015 y 2016 reúnan los requisitos previstos en el artículo 217-B de la Ley del Seguro Social, podrán acceder al seguro de desempleo, siempre y cuando otorguen su consentimiento expreso para que el pago del mismo se lleve a cabo de la siguiente manera:

- a) Se afectará en primer lugar el saldo disponible de la Subcuenta Mixta;
- b) En caso de que el saido de la Subcuenta Mixta no sea suficiente, se podrá afectar hasta el sesenta por ciento del saldo acumulado en la subcuenta de vivienda, siempre y cuando éste no se encuentre comprometido en un crédito otorgado en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- c) Si los recursos previstos en los dos incisos anteriores no fueren suficientes, la diferencia que subsista se pagará conforme a lo previsto en el artículo 217-C, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social;
- **IV.** Por lo que respecta al inicio del financiamiento del seguro de desempleo se estará a lo siguiente:
- a) A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de agosto de 2014, los patrones continuarán enterando las aportaciones para vivienda de los trabajadores a su servicio en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores vigentes hasta la entrada en

vigor del presente Decreto;

- b) A partir del 1 de septiembre de 2014 los patrones cubrirán las cuotas patronales al seguro de desempleo y las aportaciones para vivienda de los trabajadores a su servicio conforme a lo establecido en el presente Decreto, y
- c) Las aportaciones del Gobierno Federal al Fondo Solidario deberán comenzar a más tardar el 1 de septiembre de 2014;
- V. El pago de las cuotas patronales y de la aportación del Gobierno Federal respecto del seguro de desempleo, se realizará en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. La individualización y registro de las aportaciones y rendimientos correspondientes a la Subcuenta Mixta, así como su inversión a través de la sociedad a que se refiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberá realizarse a partir del 1 de septiembre de 2014;
- VII. Los trabajadores contratados por tiempo indeterminado que al 1 de enero de 2015, cuenten con un crédito de vivienda otorgado en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que afecte el saldo de la subcuenta de vivienda, en caso de quedar en situación de desempleo, serán sujetos de recibir un pago, con cargo al Fondo Solidario, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de salario mínimo del área geográfica que corresponda hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cuenten por lo menos con ciento cuatro cotizaciones semanales al Seguro Social en un periodo no mayor a treinta y seis meses, a partir del 1 de enero de 2013;

VIII. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a más tardar el 1 de julio de 2014 deberá constituir y poner en funcionamiento la sociedad a que se refiere el artículo 3, fracción III Ter, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debiendo proveer los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el inicio de su operación;

- IX. La sociedad constituida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señalada en la fracción anterior, tendrá a su cargo la inversión de los recursos de la Subcuenta Mixta de los trabajadores afiliados al régimen obligatorio del Seguro Social, de manera exclusiva hasta el 30 de junio de 2017:
- X. El Ejecutivo Federal deberá constituir a más tardar el 1 de julio de 2014, el fideicomiso a que se refiere el artículo 217-J de la Ley del Seguro Social;
- XI. La reforma al artículo 191, así como la derogación del artículo 198, ambos de la Ley del Seguro Social, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Los trabajadores que hubieren retirado recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley del Seguro Social que se reforma por este Decreto, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido. En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el referido artículo, les serán restablecidas proporcionalmente a los recursos que reintegren, y

XII. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación sobre los primeros dos años de implementación del seguro de desempleo, con el objeto de identificar áreas de mejora al mismo, incluyendo una evaluación sobre el plazo establecido para hacer uso del Fondo Solidario. Dicha Secretaría deberá entregar la evaluación a las comisiones de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de la misma.

Cuarto.- Se Deroga

Gracias por su atención.

Atentamente,

Diputado Damián Zepeda Vidales



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al Proyecto de Decreto que expide la Ley de la Pensión Universal y se reforman, Adicionan y derogan Diversas disposiciones de las Leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y Federal del Trabajo, en especifico en el Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley de la Pensión Universal, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

I.- Reserva del artículo Segundo, donde se establecen las disposiciones transitorias de la Ley de la Pensión Universal Fracción I, inciso c :

Dice:	Debe decir:
1	1
a)	a)
b)	b)
c) La Secretaría de Desarrollo Social verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4 y 6 de la Ley de la Pensión Universal y operará la Pensión Universal en los términos de las Reglas de Operación a que se refiere este artículo y, en su caso, las modificaciones que se realicen a las mismas, en tanto se expide el Reglamento de la Ley. Asimismo, a más tardar en el año 2016, deberá transferir al Instituto Mexicano del Seguro Social la operación de la misma, y	c) La Secretaría de Desarrollo Social verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4 y 6 de la Ley de la Pensión Universal y operará la Pensión Universal en los términos de las Reglas de Operación a que se refiere este artículo y, en su caso, las modificaciones que se realicen a las mismas, en tanto se expide el Reglamento de la Ley. Asimismo, a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley deberá transferir al instituto Mexicano del Seguro Social la operación de la misma, y
d)	 d)



DIPUTADO FEDERAL

Atentamente.

MANUEL HUERTA LA PRON DE GUEVARA

Palacio legislativo de San Lázaro a 05 de marzo de 2014.



DIPUTADO FEDERAL

Refinde Monzo 18 del 2014.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA PRESIDENCIA C.
H. CAMARI
SALÓN C

1 8 MAR 2014

Nombre: TO Tom Hora: 5 15 D

Presentes

Dice

Artículo 29.- ...

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al Proyecto de Decreto que expide la Ley de la Pensión Universal y se reforman, Adicionan y derogan Diversas disposiciones de las Leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y Federal del Trabajo, en específico en el Artículo Octavo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

I.- Reserva del Artículo Octavo de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Artículo 29, Fracción II:

	l
i	II. Determinar el monto de las
	aportaciones del dos por ciento sobre el
	salario de los trabajadores a su servicio y
	efectuar el pago en las entidades
	receptoras que actúen por cuenta y orden
	del Instituto, para su abono en la subcuenta
	de vivienda de las cuentas individuales de
	los trabajadores previstas en los sistemas
	de ahorro para el retiro, en los términos de
	la presente Ley y sus reglamentos, así
	como en lo conducente, conforme a lo
	previsto en la Ley del Seguro Social y en la
	Lev Federal del Trabajo. En lo que

Debe decir Artículo 29.- ...

I.

ii. Determinar el monto de las aportaciones del cinco¹ por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del

¹ Queda como anteriormente se encontraba en la Ley del Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda para los Trabajadores



DIPUTADO FEDERAL

corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

III. a V. ...

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

III. a V. ...

VI. ...

Atentamente.

MANUEL HUERTA LABRON DE GUEVARA

Palacio legislativo lule San Lazaro a 18 de marzo de 2014



DIPUTADO FEDERAL

19 Lef 2014

E CHARA DE DIPUTADOS
SOLON DE SESIONES

1 8 MAR 2014

RECIBIDO Hora:

Edgar A.

C.C. DIPUTADOS SECRÉTARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al Proyecto de Decreto que expide la Ley de la Pensión Universal y se reforman, Adicionan y derogan Diversas disposiciones de las Leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y Federal del Trabajo, en especifico en el Artículo Decimo de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

I.- Reserva del artículo Decimo de la Ley Federal del Trabajo, artículo 136 :

Dice:

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el dos por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Debe decir:

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cincol por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Atentamente.



RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



DIPUTADO FEDERAL

MANUEL HUERTA LADRÓN DE CHEVARA

Palacio legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2014.

Como se encontraba anteriormente en la Ley Federal del Trabajo



Envotación económica, se desecha. Maszo 18 del 2014

México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2014

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E



Año II, Segundo Periodo, 18 de marzo de 2014 / Anexo III

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal; y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo referente a su **ARTÍCULO PRIMERO.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL**, con el propósito de adicionar un Capítulo VI denominado "Del Padrón de Beneficiarios", para quedar como sigue:

Capítulo VI Del Padrón de Beneficiarios

Artículo 14.- Para la presente Ley, se entenderá por padrón de beneficiarios a la relación oficial en la que incluye a las personas atendidas la Ley cuyo perfil se establece en la normatividad correspondiente.



1 8 MAR, 2014

RECIBIDO

BACAT PET ALDE PROCESO LEGISLATIVO
EL ENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRLATORA GENERAL

200



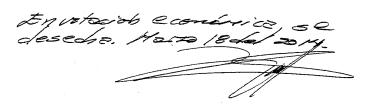
Artículo 15.- Integrarán el Padrón, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, el Instituto, la Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de la Pensión Universal.

Artículo 16.- La información del padrón se administrará en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dado en el Palacio Legislativo a 18 de marzo de 2014

Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo

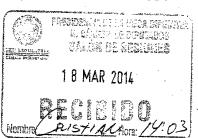




78 78

México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2014

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E



Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Edgen A.

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal; y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo referente a su **ARTÍCULO TERCERO**, con el propósito de modificar los artículos 18 y 37 de la **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, para quedar como sigue:

Artículo 18,- ...

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen se realicen con ese objetivo.

I. a III. ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta, con la información del saldo de



LXII LECISLA todas las subcuentas que integren la cuenta individual de cada trabajador y demás CAMARA DE DIPUTADOS (MITORIA DE DIPUTADOS).

37-A de esta Ley, así como por lo menos una vez al año, un Informe Previsional, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención personalizada al público;

V. a IX. ...

X. Recibir, atender, orientar y resolver las consultas y solicitudes de los trabajadores o sus beneficiarios relacionadas con la administración y operación de sus cuentas individuales, así como de los procedimientos operativos que deriven de las mismas. En el caso de que la solución del asunto planteado requiera la participación de persona distinta a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se deberá orientar respecto de las acciones y medidas que deba realizar el solicitante;

XI. Prestar y ofrecer servicios y productos en materia de previsión social, que sean aprobados por la Comisión, y

XII. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Estos informes, en el caso de que el trabajador tenga una discapacidad visual deberán de ser en sistema braille.

Artículo 37.- ...

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales, sólo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente calculado sobre el desempeño en la administración de los fondos, en los términos y



CAMARA DE DIPUTABORIICIONES que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de la comisión. El componente calculado sobre el desempeño se calculará con base en los rendimientos que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión, y podrá representar hasta el 0.3 por ciento de los activos administrados.

En consideración a la diferencia de servicios, costos y otros conceptos, la comisión única por la administración aplicable a las cuentas a que se refiere el artículo 76 de la presente ley, en ningún caso podrá ser igual o superior a la comisión por la administración de cuentas individuales registradas o traspasadas aplicable en sociedades de inversión similares.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente calculado sobre el desempeño, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Se deroga.

En caso de que una administradora omita presentar su comisión anual de las cuentas registradas o de las cuentas a que se refiere el artículo 76 de la presente ley, para autorización en la fecha establecida, o bien, presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la



CAMARA DE DIPUTADOS inistradora de que se trate estará obligada a cobrar una comisión equivalente al setenta y cinco por ciento, de la comisión que resulte más baja, entre las autorizadas por la Junta de Gobierno para el año calendario de que se trate y las aplicadas por cualquier administradora o institución pública que realice operaciones semejantes durante el año inmediato anterior a dicho año calendario, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, hasta que presente o modifique su solicitud, según sea el caso y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las comisiones que cubran los trabajadores con discapacidad que perciban hasta 5 salarios mínimos serán del equivalente al 50% de las comisiones ordinarias que pagan los demás trabajadores.



Se entenderá que un trabajador tiene una discapacidad cuando su estado encuadro en lo previsto en el artículo 2, fracción XXI de la Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Dado en el Palacio Legislativo a 18 de marzo de 2014

Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo









C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTES

Quien suscribe, **FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LUNA BUENO**, Diputado federal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva al artículo 4, fracción I, del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal:

TEXTO ACTUAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 4.- Serán beneficiarios de la Artículo 4.- Serán beneficiarios de la Pensión Universal las personas que Pensión Universal las personas que reúnan todos los requisitos siguientes: reúnan todos los requisitos siguientes: I. Tengan 65 años de edad o más; I. Tengan 65 años de edad o más, lo cual deberá acreditarse a través del Acta II. a IV. ... de Nacimiento o Clave Única de Registro de Población; en caso de no contar con estos, se podrá presentar alguno de los siguientes documentos: a) Credencial para Votar vigente: MEGICAL COLORGIAN METERAL COLORGIA b) Cartilla del servicio Militar ALTERIOR DESCRIPTION Nacional; c)Pasaporte Vigente; 1 8 MAR 2014 d) Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM); II. a IV. ...

RECIBIDO
DIRECCIÓN GRATIRAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELEMA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Página 1 de 2

Edgar A.





SUSCRIBE

DIP. FEDERICO JOSÉ GONZÁLEZ LÚNA BUENO



C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTES



Quien suscribe, CARLOS OCTAVIO CASTELLANOS MIJARES, Diputado federal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva al artículo 217-B, fracción V, del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social:

TEXTO ACTUAL

Artículo 217-B. Para acceder al pago del seguro de desempleo, los desempleados que hayan tenido una relación laboral por contrato por tiempo indeterminado, deberán cumplir lo siguiente:

I. a II. ...

- III. No percibir otros ingresos económicos por concepto de jubilación o pensión;
- IV. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- V. Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no realiza por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 217-B. Para acceder al pago del seguro de desempleo, los desempleados que hayan tenido una relación laboral por contrato por tiempo indeterminado, deberán cumplir lo siguiente:

I. a II. ...

- **III.** No percibir otros ingresos económicos por concepto de jubilación o pensión; **y**
- IV. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- V. Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no realiza por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos.

ARL PAR





SUSCRIBE

DIP. CARLOS OCTAVIO CASTELLANOS MIJARES

DIRECTORA GENERAL



5 81 PV/W

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTES

18 MAR 2014

Quien suscribe, CARLOS OCTAVIO CASTELLANOS MIJARES, Diputado federal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva al artículo 2, fracción II, del

TEXTO ACTUAL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. Pensionado: a las personas que reciban pensión por cesantía en edad avanzada o vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997 y la Ley abrogada por ésta; por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal:

II. Pensionado: a las personas que reciban pensión por cesantía en edad avanzada o vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997 y la Ley abrogada por ésta; por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el día 31 de marzo de 2007 y bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente; por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir





del día 1 de abril de 2007; así como por esquemas similares en que se dé una pensión por años de servicio o edad por parte de entidades de la Administración Pública Federal paraestatal;

III. a V. ...

del día 1 de abril de 2007; así como por esquemas similares en que se dé una pensión por años de servicio o edad por parte de entidades de la Administración Pública Federal paraestatal, o bien, por parte de los institutos de seguridad social de las entidades federativas o esquemas complementarios derivados de contratos colectivos de trabajo.

III. a V. ...

SUSCRIBE

DIP CARLOS OCTAVIO CASTELLANOS MIJARES



Frankción Conduitz, 6 el desaho. Hzizo 18del 3014.

87 200

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2014

Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva, H. Cámara de Diputados LXII Legislatura Presente:



RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 217-H de la Ley del Seguro Social, del ARTÍCULO QUINTO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Arterio 217 d	
"Articulo (217-H.) La prestación establecida sen el articulo 217-D será	
imanciada par la cuotara cargo de los	Se suprime
patrones, equivalente of tres, por ciento.	
del Salarió (basé Lae Scotización) del	
a diadagadar, la sua) será deposicada en la	
<u> </u>	
ระวัติกับใช้สาราเอเราการ 25กับ สุราธรรมี ระวั	

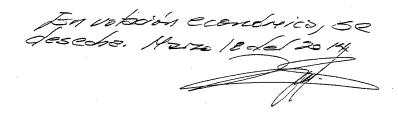
Edgar A.

Suscribe

Ma. Angelis Copete









Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2014

Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva, H. Cámara de Diputados LXII Legislatura Presente:



RECIBIDO
DRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109º y 110º, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 217-l de la Ley de Seguro Social, del ARTÍCULO QUINTO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
"Articulo 217-1 La Subcuenta Mixta	
sera abierta en la sociedad prevista en	
in Ley del Instituto del Fondo Nacional.	
de la Ministrata para los Trabajadores	
, pare este siny y	Sesuprime
ា ជាប្រារាជនរដ្ឋានប្រការ នៅខ្មែរជាស្ថា ខេងក	
्रायप्रदाधनीयः वर्षनीयोग्नेजन्तरम् । वर्षनीय	
ប្រជុំព្រៃក្រុងស្ដីល្អបញ្ជាក់ ខៀន ក្រុមក្រុងស្ដីស្វាស្ដ្រា ខ្យុ	
ំ វិទីពីវិទី ពូវម ប្រើព្រះក្រែង វិទី etjäpjä	
Telefrajopter	
F) crabilitate, coding traspusor, see	
Subelience sylphocist of a cliability	
sulminatsummines (2) (ondos ponte al-	
a predite) sterroure y atlantia la sociedad de	
inversión especializadas de gondos para	
 el reuro en que se vayan a invertir dos. 	



recursos hubiere registrado un mayor rendimiento neto en el periodo de cálculo anterior, jespecto de la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con los parametros y condiciones establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general".

Suscribe

Ma. Angeles Opete

18 MAR 2014

HOTE 14-02

Palacio Legislativo de San Lázaro

Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al ARTÍCULO DÉCIMO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo que corresponde a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar а los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el dos por ciento sobre los salarios de trabajadores a su servicio.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 136.-Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 539.- ... Artículo 539.- ... I. a V. ...

I, a VI, ...

1 8 MAR. 2014 🗳

ELENA SANCHEZ ALGARÍN DIRECTURA GENERAL

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de

aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades destrezas, intermedios o terminales, manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Se suprime.

- **VII.** En relación con las personas que soliciten el pago del seguro de desempleo previsto en la Ley del Seguro Social:
- **a)** Implementar un programa de promoción y colocación de empleos, al cual deberán inscribirse en los términos de las disposiciones que para tal efecto establezca la Secretaría;
- **b)** Brindarles asesoría y promover su capacitación o adiestramiento;
- **c)** Dar seguimiento al resultado de las entrevistas de trabajo que, en su caso, se concierten, y
- **d)** Verificar, en los términos y con la periodicidad que señalen las disposiciones a que se refiere esta fracción, que cumplan con lo dispuesto en el programa.

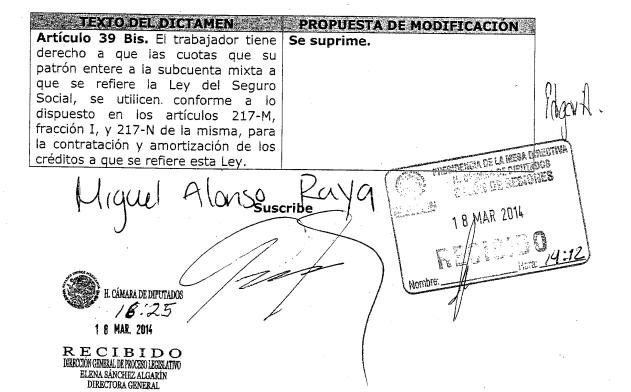


Miguel Alonso Raya Suscribe

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2013

Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados Presente

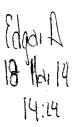
Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 39 Bis., del ARTÍCULO DCTAVO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo que corresponde a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:



Palacio Legistativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2013

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al ARTÍCULOS QUINTO TRANSITORIOS del Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal para quedar como sigue;



Quinto.- En un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal convocará a la creación de un grupo de trabajo conformado por expertos que realice un estudio sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, analizando los económicos, financieros, actuariales y legales que inciden sobre las pensiones que reciben los trabajadores en su edad de retiro.

Para la integración del grupo de trabajo deberán tomarse en cuenta criterios como el carácter profesional de sus integrantes, su conocimiento, experiencia y prestigio en el tema, la pluralidad de enfoques y la multidisciplina. Entre los integrantes del grupo de trabajo participarán, por lo un representante trabajadores y uno de las administradoras de fondos para el retiro. Las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como los institutos de seguridad social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberán otorgar las facilidades y la información que el grupo de trabajo les solicite para la realización del estudio.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Se suprime.



RECIBIDO DRECCIO GENERALDE PROCESO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL

Dicho estudio deberá proponer acciones de política y posibles reformas legales para el fortalecimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro en cuanto a su sustentabilidad financiera y su viabilidad para otorgar pensiones para los asegurados y que éstas sean dignas. El estudio deberá ser presentado al Congreso de la Unión en el plazo de seis meses, a partir de la conformación del grupo de trabajo.



La usposión económica, se desado. Harro 18 del 2014

87 PRD

México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2014

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E



Pagai A 18 14 14 14:20

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal; y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo referente a su **ARTÍCULO PRIMERO.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL**, con el propósito de adicionar un Capítulo VI denominado "Del Padrón de Beneficiarios", para quedar como sigue:

Capítulo VI Del Padrón de Beneficiarios

Artículo 14.- Para la presente Ley, se entenderá por padrón de beneficiarios a la relación oficial en la que incluye a las personas atendidas la Ley cuyo perfil se establece en la normatividad correspondiente.



Artículo 15.- Integrarán el Padrón, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, el Instituto, la Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de la Pensión Universal.

Artículo 16.- La información del padrón se administrará en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dado en el Palacio Legislativo a 18 de marzo de 2014

Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2013

Dip. José González Morfin Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al **ARTÍCULO SEXTO**, del Decreto por el que se expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTICULO SEXTO La reforma a los	Se suprime.
artículos 25, 36, 106 y 107 de la Ley del	
Seguro Social entrará en vigor el 1 de julio	
de 2014.	



Palacío Legislativo de San Lázar

Dip. José González Morfín

Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados

Presente

a 18 de marzo de 2013 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

16,25k

RECIBIDO
DIRECTON GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTOR A CRIMENTAL

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al ARTÍCULO OCTAVO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo que corresponde a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sique:

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 3. ...

I. a III. ...

III Bis. Establecer y operar sistemas de financiamiento y programas de apoyo para proporcionar vivienda a los trabajadores, distintos a los establecidos en la fracción II del presente artículo, incluyendo arrendamiento;

III Ter. Constituir y operar una sociedad, cuyo objeto exclusivo será la inversión de los recursos de la subcuenta mixta prevista en la Ley del Seguro Social y la colocación de las acciones representativas de su capital social entre los trabajadores titulares de dichas subcuentas, así como contratar por cuenta de esta sociedad los servicios que sean necesarios para tal fin;



Artículo 3o.- ...

I.- Administrar los recursos del

Fondo Nacional de la Vivienda;

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
- a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,
- b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
- III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

89 PRD

Popor A 18 Nov 14

14:20



Mercantiles.

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 3 Bis.- La sociedad señalada Se suprime. en la fracción III Ter del artículo anterior, deberá organizarse como sociedad anónima de capital variable, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo dispuesto en esta Lev y a las siguientes reglas especiales: I. Las acciones que representan el capital fijo deberán ser propiedad en todo momento del Instituto, serán de una sola clase y sin derecho a retiro; II. Las acciones integrantes del capital variable solo podrán ser adquiridas por los trabajadores titulares de las subcuentas mixtas con cargo a los recursos de la misma; III. Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración; **IV.** Las acciones de los trabajadores se liquidarán para aplicarse a los fines señalados en la Ley del Seguro Social, V. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la General Ley de Sociedades

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3 Ter. El consejo de administración de la sociedad a que se refiere el artículo 3, fracción III Ter, estará integrado por nueve miembros:	Se suprime.
I. Tres representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores;	
II. Tres representantes de las organizaciones nacionales patronales, y	
III. Tres representantes del Ejecutivo Federal.	
Los miembros que se indican en las fracciones I y II serán nombrados por el Consejo de Administración del Instituto y los señalados en la fracción III, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
La designación de las organizaciones nacionales se realizará conforme a las bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley.	

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 3 Quáter.- Los valores y Se suprime. títulos de crédito en los que se inviertan los de las recursos subcuentas mixtas administradas por la sociedad señalada en el artículo 3, fracción III Ter, de esta Ley, deberán estar depositados directamente por dicha sociedad en una institución para el depósito de valores regulada por la Ley del Mercado de Valores. Cuando por la naturaleza de los valores, títulos de crédito y demás activos en los que invierta la sociedad no puedan depositarse en institución para el depósito de valores

mencionada, en las disposiciones relativas al régimen de inversión se establecerá quién podrá ser depositario de los mismos.

Los depositarios de los activos señalados estarán obligados a entregar la información de los que mantengan en custodia a la autoridad encargada de supervisar a la sociedad.

La comisión por la administración de los recursos de las subcuentas mixtas que administre la sociedad estará sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 3 Quinquies.- Con el fin de Se suprime.

Artículo 3 Quinquies.- Con el fin de que los recursos de la sociedad señalada en el artículo 3, fracción III Ter, de esta Ley, se inviertan en los valores señalados en el artículo 43, tercer párrafo, de la misma, el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrá las siguientes facultades:

Regulará las políticas de contabilidad, gobierno corporativo y auditoría de la sociedad señalada en el artículo 3 fracción III Ter de esta-Ley, las normas de registro contable de sus inversiones, la valuación de sus activos, y expedirá las normas de carácter prudencial a que se sujetarán sus inversiones, atendiendo a esta Ley, a la naturaleza de los fines de la sociedad, el interés de trabajadores cuyos recursos invierta y los estándares internacionales en materia de inversiones, y

II. Supervisará que las inversiones

de la sociedad señalada en el artículo 3 fracción III Ter de esta Ley se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, informando al consejo de administración de la sociedad, al del Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los resultados de la supervisión.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 6. Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, Consejo de Administración. Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades, el Comité Transparencia Acceso Información, las Comisiones Consultivas Regionales y el Comité de Inversión.

Los integrantes del Consejo Administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Auditoría, de la Comisión de Inconformidades, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de las Comisiones Consultivas Regionales y del Comité de Inversión, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del Órgano, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título l

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 60.- Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo Administración, la Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, el Director General, **Directores** Sectoriales, la Comisión de Inconformidades, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información y las Comisiones Consultivas Regionales.

Los integrantes de los órganos del Instituto serán responsables para con éste por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

Los integrantes del Consejo de Administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité Auditoría, de la Comisión Inconformidades, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y de las Comisiones Consultivas Regionales, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del Órgano, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Instituto.

abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Instituto.

TEXTO DEL DICTAMEN Artículo 29.- ...

MILICUIO 29.- ,

I.

II. Determinar el monto de las aportaciones del dos por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

...

III. a V. ...

VI. Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto a través de cualquier medio, incluyendo los electrónicos que el Instituto ponga a su alcance, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 29,- ...

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en subcuenta la vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará A los medios electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

VII. a IX.

lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

registro sobre individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de sistemas de ahorro para el retiro, estará а cargo de administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de registros individuales aue determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios,

conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias. A efecto de evitar duplicidad de acciones, el Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la coordinación de estas acciones fiscales;

VI.- Atender los requerimientos

de pago e información que les formule el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

VII.- Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, conforme a los períodos de pago establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

Asimismo, deberán cubrir aportaciones, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, en cuyo caso su monto se depositará en una cuenta específica que se manejará en los mismos términos que los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda, hasta en tanto se esté en posibilidad de individualizar los pagos a favor de sus titulares, en los términos de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que aguellos trabajadores que. acreditaren sus derechos, se les abonen a sus cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los importes que les correspondan.

La administradora de fondos para el retiro en la que el trabajador se encuentre registrado tendrá a petición del mismo, la obligación de individualizar las aportaciones a que se refiere esta fracción contra la presentación de las constancias mencionadas;

VIII.- Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando en los términos de dicho Código, estén obligados dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros.

Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, y

IX.- Las demás previstas en la Ley y sus reglamentos.

La obligación de efectuar aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, conformidad al artículo Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones.

En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas

antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 29 Bis. Los patrones podrán Se suprime. presentar solicitudes o promociones al Instituto, por escrito o a través de medios electrónicos. El Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda. para los Trabajadores establecerá los requisitos para efectuar promociones por medios electrónicos. En materia de promociones y notificaciones a través de medios electrónicos, serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que no se opongan a la presente Lev.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 29 Ter. El Instituto podrá Se suprime. utilizar medios electrónicos para el cumplimiento de su objeto y tendrá el carácter de autoridad certificadora, en términos de lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para emitir certificados digitales a efecto de aplicar el uso de firma electrónica avanzada en las formas procedimientos a su cargo. Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en materia de medios electrónicos serán aplicables a las contribuciones administradas por el Instituto como organismo fiscal autónomo, mismo que actuará como autoridad certificadora proporcionará los servicios

certificación de firmas electrónicas avanzadas en tal contexto.

El Instituto podrá reconocer el uso de los certificados digitales emitidos por otras autoridades certificadoras en el ámbito de la compétencia a que se refiere esta Ley surtiendo los mismos efectos jurídicos.

El Consejo de Administración del Instituto, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, aprobará la normatividad en materia de uso de medios electrónicos, mensajes de datos, firma electrónica avanzada, así como esquemas de almacenamiento electrónico misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 35. El pago de las aportaciones y el entero de los descuentos señalados en el artículo 29, se realizarán por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos 0 impresos que determine el Instituto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 39. El saldo de la subcuenta de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.

٠.

Para calcular el interés anual, el Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 66 de la presente Ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma Ley, así como aquéllas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.

Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en términos del párrafo anterior, el interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre.

Al momento de la jubilación del trabajador, el rendimiento acumulado será mayor o igual al crecimiento acumulado del salario mínimo, considerando los períodos transcurridos de cada aportación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto, la cual deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.

El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.

Para obtener la cantidad básica, se aplicará al saldo de las subcuentas de vivienda, la tasa de incremento del salario mínimo del Distrito Federal que resulte de la revisión que para ese año haya aprobado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el Artículo 66 la presente Lev. determinar el remanente operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma Ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.

Una vez determinado por el Consejo de Administración el

remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 39 Bis. El trabajador tiene derecho a que las cuotas que su patrón entere a la subcuenta mixta a que se refiere la Ley del Seguro Social, se utilicen conforme a lo dispuesto en la misma, para la contratación y amortización de los créditos a que se refiere esta Ley.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 42	Artículo 42
I. a III III Bis. Establecer y operar sistemas de financiamiento y programas de apoyo para proporcionar vivienda a los trabajadores, distintos a los establecidos en la fracción II del artículo 3 de la presente Ley, incluyendo arrendamiento; IV. a VI	I En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.
	Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades
•	financieras que cuenten con la
	respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría
	de Hacienda y Crédito Público, los
	financiamientos que hayan

otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

Instituto en todos los financiamientos que otorgue para realización de conjuntos habitacionales, establecerá obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

II.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

- a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) En línea tres a la construcción de vivienda;
- c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Asimismo, el Instituto podrá descontar а las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse los а conceptos señalados los incisos en anteriores. Estos descuentos

serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

III.- Al pago de capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

 IV.- A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

V.- A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

VI.- A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán de en los términos disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad condominio de los conjuntos que financie el Instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

Los beneficios otorgados por el presente Artículo a los programas habitacionales que se realizan con fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se harán extensivos los trabajadores derechohabientes de Instituto, que realicen operaciones de compra de casa habitación por medios distintos a los del Instituto, siempre y cuando sean para su uso y el de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas habitación que el mismo proporciona а afiliados. Por el excedente se pagarán los impuestos en los términos previstos por las leyes respectivas.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 43 Quáter. En los casos de financiamientos y apoyos que se otorguen o instrumenten conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción III Bis, y 42, fracción III Bis, de la presente Ley, el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual de los trabajadores se aplicará en los términos que establece esta Ley y de acuerdo con los requisitos y modalidades que

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Se suprime.

establezcan las reglas que expida el Consejo de Administración.

> Miguel Alonso Raya Suscribe

> > .

descho. Maro 18del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2013

90

Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al ARTÍCULO QUINTO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo que corresponde a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 5 A. ... Artículo 5 A. ... I. a XVII. ... I. a XIX... XVIII. Salarios 0 salario: retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal; XIX. Trabajador eventual campo: persona física aue contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador 1 8 MAR. 2014 permanente. Para calcular RECIBIDO semanas laboradas y determinar la DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO forma de cotización se estará a lo ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN previsto en la ley y en el reglamento DIRECTORA GENERAL respectivo;

ingresos,

una actividad laboral;

XX. Pensión Universal: el beneficio a que se refiere la Ley de la Pensión Universal;

XXI. Desempleado: el trabajador inscrito en el Régimen Obligatorio que deja de estar sujeto a una relación laboral y no realiza por cuenta propia alguna actividad que le genere encontrándose consecuencia disponible para iniciar

XXII. Fondo Solidario: el fondo conformado por la aportación del Gobierno Federal, en términos de la fracción II, del artículo 217-G de esta Ley, que sirve como fuente de financiamiento complementaria para garantizar el pago del seguro de desempleo en los términos de la misma;

XXIII. Subcuenta Mixta: aquélia en la que, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de esta Ley, se depositarán y administrarán las cuotas patronales correspondientes al seguro desempleo, y

XXIV. Salario Mínimo: el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica respectiva, conforme lo establece la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Se suprime.

Se suprime.

Se suprime.

Se suprime.

Se suprime.

ATEXTO DELIDIGIAMEN ACCOUNTS PROPUESTA DE MODIFICACION				
Artículo 11	Artículo 11			
I. a III	I. a III			
IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;	IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y			
V. Guarderías y prestaciones	V. Guarderías y prestaciones			

sociales, y	sociales.	
VI. Desempleo.	Se suprime.	

TEXTO DEL DIGTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 15. ... Artículo 15. ... I. a VI. ... I. a VI. ... VII. Cumplir con las obligaciones VII. Cumplir con las obligaciones que les imponen los capítulos VI y VII que les impone el capítulo sexto Bis del Título Segundo de esta Ley, en del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cesantía en edad avanzada y así como con el seguro de desempleo; vejez; VIII. y IX. ... VIII. y IX. ...

Artículo 16. Los patrones que cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el **Ejecutivo Federal.**

patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, términos en reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados, salvo que:

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados а

- El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones en materia de seguridad social;
- II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas;
- III. A juicio del Instituto la información proporcionada no suficiente para conocer cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social;
- IV. No se presente el dictamen dentro de los plazos establecidos por el Instituto, y
- La información requerida durante la revisión del dictamen no sea presentada dentro de los plazos y en los términos que requiera el Instituto.

excepción de que:

- I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o
- II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aciaradas y, en su caso, pagadas.

Se suprime

Se suprime

Se suprime

Artículo 22. La información contenida en los documentos, datos e | informes que los trabajadores, patrones demás У personas proporcionen al. Instituto, cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá el carácter de confidencial y no podrá comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual. El personal del Instituto que tenga acceso a esta información, estará

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACION

Artícuio 22. Los documentos, datos informes е aue trabajadores, patrones y demás personas proporcionen Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales У no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

dispuesto en el Lo párrafo anterior no se aplicará cuando:

obligado a guardar estricta reserva de la misma.

El Instituto no estará obligado a observar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando:

I. y II. ...

III. Lo soliciten la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones;

IV. Se trate de información relativa a los créditos fiscales firmes de los patrones y sujetos obligados, además de los responsables solidarios, que el Instituto proporcione a las sociedades de información crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y de acuerdo a los lineamientos que para tales efectos emita el Consejo Técnico, o bien, de aquéllos créditos determinados que, siendo exigibles, se encuentren pagados garantizados en los términos previstos por el Código, así como los que estén a cargo de patrones que no se encuentren localizados.

El Instituto podrá publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y el registro patronal, de aquellos patrones u obligados solidarios que se ubiquen en los supuestos de esta fracción. Los sujetos inconformes con la publicación de sus datos, podrán realizar la aclaración pertinente aportando las pruebas que estimen convenientes para acreditar que se

I. a II. ...

III. Lo soliciten la Secretaría de la Función Pública, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

IV. En los casos previstos en ley.

El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los sectores social o privado para el intercambio de información estadística, relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con la restricción a que se refiere el primer párrafo de este artículo y aquellas pactadas en los propios convenios.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y veiez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema Ahorro para el Retiro. información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

encuentran al corriente cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y

En los casos previstos en ley.

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo. será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, por la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia confidencialidad, а disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

Se suprime

Artículo 40 B. ...

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 40 B. ...

Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por concepto de cuotas 0 accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

...

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o, en su caso, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, patrones los deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o, en su caso, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada Y veiez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.

De todas las prórrogas involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de anterior, los patrones deberán proporcionar copia de prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como а las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.

TEXTO DEL DICTAMEN. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 40 E. ... Artículo 40 E. ... I. a VI. ... I. a VI. Lo dispuesto en este artículo sólo será Durante el período de prórroga aplicable a las cuotas a cargo del autorizado para el pago, no se patrón. Las cuotas que correspondan cobrarán recargos, únicamente se al seguro de retiro, cesantía en edad causarán la actualización y los avanzada y vejez, al seguro de gastos de financiamiento, en los desempleo, así como las retenidas a términos del Código. sus trabajadores, deberán cubiertas en los términos Un patrón no podrá beneficiarse condiciones que esta Ley establece. de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, a partir del contado último periodo del plazo de pago otorgado. Todas las resoluciones beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo, serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general. Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 106. ... Por cada asegurado se pagará I. Por cada asegurado se pagará I. Por cada asegurado se pagará

mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al diez por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal:

II. y III. ...

II. y III. ...

Artículo 154. ...

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en párrafo precedente, podrá mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de | Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados; o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En caso de que los recursos acumulados no sean suficientes para efectuar retiros programados cuyo monto mensual sea cuando menos el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el asegurado podrá realizar retiros mensuales del saldo de su Cuenta Individual, equivalentes a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, hasta que se agote dicho saldo, conforme a los procedimientos que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para retiros programados.

Los retiros que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual conforme al presente artículo, disminuirán en su totalidad las semanas de cotización

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 154. ...

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

acumuladas.

Sin perjuicio de lo anterior, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del Capítulo IV de este Título.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 157, ...

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados, y
- **III.** Combinar las opciones anteriores, mediante la contratación de retiros programados y una renta vitalicia.

Los supuestos anteriores se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 157. ...

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 159. ...

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal, en los términos que establece esta Ley y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. y III. ...

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada v vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y veiez: de vivienda de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

- II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.
- III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.
- IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.
- V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta

81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

V. Retiros programados, modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de saldos. Los retiros programados se sujetarán a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

VI. a VIII. ...

Las rentas vitalicias y los seguros de sobrevivencia que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobreviviencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos trabajo, por invalidez, cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a recursos de la cuenta individual а favor de beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se asignará después fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de

la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 162. ...

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados; o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

caso de que los recursos acumulados no sean suficientes para efectuar retiros programados cuyo monto mensual sea cuando menos el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el asegurado podrá realizar retiros mensuales del saldo de su cuenta individual, equivalentes a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, hasta que se agote dicho saldo, conforme a los procedimientos que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para retiros programados.

Los retiros que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual conforme al presente artículo, disminuirán en su totalidad las semanas de cotización acumuladas.

Sin perjuicio de lo anterior, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 162. ...

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones especie del seguro enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Capítulo IV de este Título.

Artículo 164. ...

- Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección, una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados, y
- III. Combinar las opciones anteriores, mediante la contratación de retiros programados y una renta vitalicia.

Los supuestos anteriores se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 164. ...

- I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro v efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN AND PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 182. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

JAPAN TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a realizar aportaciones a su cuenta individual.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
- Retirar parcialmente por situación de desempleo los Subcuenta de recursos de la Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en desempleado, los siguientes términos:
- a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o
- b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la

primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización а solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a SU reincorporación suspenderán.

El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 192. ...

El Gobierno Federal aportará el veinte por ciento del monto que contribuyan el trabajador o su patrón en beneficio del trabajador por concepto de aportaciones complementarias. Esta contribución solidaria del Gobierno Federal tendrá un límite de sesenta pesos al año por cada trabajador. El Gobierno Federal podrá modificar

Artículo 192. ...

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

dichos porcentajes y límites a favor de los trabajadores, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y determinará el procedimiento para su entero en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los recursos aportados señalados en éste párrafo deberán ser utilizados para la pensión por retiro, cesantía o veiez, así como para la pensión garantizada contempladas en esta Ley.

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, serán los que establecen las fracciones III a IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

caso de fallecimiento trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, tendrán derecho a recibir el saldo de la Cuenta Individual los beneficiarios designados en los términos de la Lev de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faitaren los beneficiarios legales. trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar última esta designación. Dicha designación deberá realizarla Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 198. Se deroga.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Los trabajadores que recursos de la Subcuenta de Cesantía en Avanzada y Vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente Ley, podrán reintegrar total o parcialmente los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. En este caso, las

semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas proporcionalmente a los recursos que reintegren.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CAPITULO VII BIS DEL SEGURO DE DESEMPLEO SECCIÓN PRIMERA **DE LAS PRESTACIONES EN** DINERO Artículo 217-A. El seguro de Se suprime. desempleo tiene por objeto otorgar una protección a los desempleados que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo, de tal forma que les permita mitigar el impacto negativo en su bienestar y el de sus familias, por la pérdida de ingresos laborales.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 217-B. Para acceder al pago Se suprime. del seguro de desempleo, los desempleados que hayan tenido una relación laboral por contrato por tiempo indeterminado, deberán cumplir lo siguiente: I. Contar con por lo menos ciento cuatro cotizaciones semanales en un periodo no mayor a treinta y seis meses, a partir de su inscripción al Régimen Obligatorio o desde la fecha en que se devengó el último pago mensual de la prestación; II. Haber permanecido desempleado al menos cuarenta y cinco días naturales consecutivos:

- III. No percibir otros ingresos económicos por concepto jubilación o pensión;
- IV. Acreditar el cumplimiento de los requisitos comprendidos en los programas de promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- V. Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no realiza por cuenta propia alguna actividad que le genere ingresos.
- Instituto revisará que desempleados reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo y las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 217-C. Los desempleados Se suprime. que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir el pago del seguro de desempleo en exhibiciones mensuales, que no excederán de seis, conforme a lo siguiente:

I. Se utilizarán en primer término los recursos acumulados en la Subcuenta Mixta para cubrir cada pago, por un monto máximo equivalente a un porcentaje del salario base cotización promedio de las últimas ciento cuatro cotizaciones semanales, como se establece a continuación:

mensual ciento	Primer	pago	Sesenta	por
	mensual		ciento	

Segundo mensual	pago	Cincuenta ciento	por
Tercer mensual	pago	Cuarenta ciento	por
Cuarto mensual	pago	Cuarenta ciento	por
Quinto mensual	pago	Cuarenta ciento	por
Sexto mensual	pago	Cuarenta ciento	por

Si el saldo disponible de la Subcuenta Mixta no es suficiente para cubrir la totalidad del pago mensual correspondiente conforme a los porcentajes a que se refiere la tabla anterior, dicho pago se realizará hasta por el saldo disponible;

II. En caso de que el saldo disponible de la Subcuenta Mixta del desempleado no sea suficiente para cubrir al menos un pago equivalente a un Salario Mínimo mensual, se utilizarán los recursos del Fondo Solidario para que el desempleado reciba un pago equivalente a esta cantidad, por cada mes que falte de cubrir la prestación.

Los recursos del Fondo Solidario sólo podrán utilizarse en los casos en que el saldo de la Subcuenta Mixta se hubieren agotado, o no fuere suficiente para cubrir al menos un pago mensual equivalente a un mes de Salario Mínimo, y

III. Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente para cumplir con lo señalado en la fracción anterior, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia hasta alcanzar el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

En ningún caso el pago mensual del

seguro de desempleo podrá ser inferior al equivalente a un mes de Salario Mínimo.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 217-D. En el caso de los desempleados que hayan prestado sus servicios por contrato por tiempo u obra determinada, para acceder a la prestación deberán cumplir con lo previsto en las fracciones II, III, IV y V del artículo 217-B de esta Ley, así como contar con al menos veintiséis semanas de cotizaciones al seguro de desempleo en un periodo no mayor a doce meses a partir de su inscripción al Régimen Obligatorio o desde la fecha en que se devengó por última vez la prestación.

El pago del seguro de desempleo se realizará en una sola exhibición, únicamente con cargo al saldo en la Subcuenta Mixta y no podrá exceder del equivalente a dos veces el salario base de cotización promedio de las últimas veintiséis semanas de cotizaciones registradas al seguro de desempleo.

Instituto revisará que desempleados reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo y las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Se suprime.

Artículo 217-E. En el caso de los Se suprime. desempleados que hayan prestado sus servicios a varios patrones, se tomará en cuenta para el cálculo del pago del seguro de desempleo la

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

suma de los salarios que hayan sido percibidos de manera simultánea en los distintos empleos, cuyo monto no podrá exceder de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 217-F. El pago del seguro Se suprime. de desempleo terminará cuando el desempleado:

- Haya devengado seis pagos mensuales o la prestación señalada en el artículo 217-D, párrafo segundo;
- II. Se reincorpore a una relación laboral, independientemente del régimen de seguridad social que le resulte aplicable;
- III. Perciba un ingreso económico como resultado de alguna actividad que realice por cuenta propia, o por concepto de jubilación o pensión;
- IV. Incumpla las obligaciones que establecen los programas promoción, colocación y capacitación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o

V. Fallezca.

Artículo 217-G. Los necesarios para financiar el pago del seguro de desempleo establecido en el artículo 217-C, provendrán:

- I. De la cuota a cargo de los patrones, equivalente al tres por ciento del salario base de cotización del trabajador, la cual será depositada en la Subcuenta Mixta, así como de los rendimientos que ésta genere;
- II. De la aportación a cargo del

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN recursos | **Se suprime.**

Gobierno Federal, equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador contratado por tiempo indeterminado, la cual será depositada en el Fondo Solidario, así como de los rendimientos que dichos recursos generen, y

III. En caso de que los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sean insuficientes, el Gobierno Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, cubrirá los pagos que procedan en términos del artículo 217-C, fracción III, de esta Ley.

El desempleado podrá recibir la prestación con cargo a los recursos señalados en las fracciones II y III anteriores, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años.

Artículo 217-H.- La prestación Se suprime. establecida en el artículo 217-D será financiada por la cuota a cargo de los patrones, equivalente al tres por ciento del salario base de cotización del trabajador, la cual será depositada en la Subcuenta Mixta, así como de los rendimientos que ésta genere.

Artículo 217-I.- La Subcuenta Mixta será abierta en la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para este fin y podrá ser administrada, elección а trabajador, por dicha sociedad o por la administradora de fondos para el retiro que administre su cuenta individual.

El trabajador podrá traspasar su Subcuenta Mixta a dicha

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACION

Se suprime.

administradora de fondos para el retiro, siempre y cuando la sociedad de inversión especializada de fondos de ahorro para el retiro en que se vayan a invertir los recursos hubiere registrado un mayor rendimiento neto en el periodo de cálculo anterior, respecto de la sociedad prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Se suprime.

Artículo 217-J.- Con cargo al Fondo Solidario se cubrirán solamente los pagos a que se refieren los artículos 217-C, fracción II, y 217-N, párrafo segundo, de esta Ley, así como los gastos asociados a la administración del seguro de desempleo, en términos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo.

El Fondo Solidario será un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido por el Ejecutivo Federal en institución de banca de una desarrollo, el cual se sujetará a las reglas de operación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos del Fondo Solidario no formarán parte del patrimonio de la Federación ni de sus entes públicos.

TEXTO DEL DICTAMEN SELEPROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 217-K.- La Secretaría de Se suprime. Hacienda У Crédito Público, considerando el ciclo económico y su impacto sobre el empleo, determinará el monto de recursos necesarios a

mantener en el Fondo Solidario para cumplir sus fines y atender contingencias extraordinarias desempleo.

Una vez que el saldo del Fondo Solidario haya alcanzado el monto a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderán las aportaciones del Gobierno Federal a que se refiere la fracción II del artículo 217-G de esta Ley.

Artículo 217-L.- Todo trabajador Se suprime. deberá contar, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con la Subcuenta Mixta en su cuenta individual, para el depósito y administración de las cuotas patronales a las que se refieren los artículos 217-G, fracción I, y 217-H de esta Ley.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 217-M.- Además de lo Se suprime. previsto en los artículos 217-C, fracción I, y 217-D, segundo párrafo, de esta Ley, el saldo de la Subcuenta Mixta podrá ser utilizado por los trabajadores para los siguientes fines:

- I. Para complementar los recursos de la Subcuenta de Vivienda prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuando el trabajador obtenga un crédito en los términos que señala la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
- II. Para complementar los recursos destinados a la contratación de una renta vitalicia, seguro sobrevivencia, retiros programados o, en su caso, su entrega en una sola exhibición cuando ésta proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 217-N.- Cuando el Se suprime.

Artículo 217-N.-Cuando trabajador haga uso de los recursos de la Subcuenta Mixta para el fin previsto en la fracción I del artículo anterior, las cuotas patronales subsecuentes a las que se refiere el artículo 217-G, fracción I, de esta Ley, se aplicarán exclusivamente a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador durante la vigencia del crédito, en los términos de la Lev del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El mismo destino tendrán las cuotas patronales subsecuentes referidas en el artículo 217-H de esta Ley.

Tratándose de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, si de manera posterior a la contratación de un crédito y durante la vigencia del mismo concluye la relación laboral, el desempleado tendrá derecho a recibir el pago del seguro de desempleo únicamente con cargo al Fondo Solidario, por un monto fijo mensual equivalente a un mes de salario mínimo, hasta por seis meses, en una sola ocasión dentro de un período de cinco años, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 217-B de esta Ley. Para efectos de verificación del registro de cotizaciones semanales previsto en la fracción I de dicho artículo, se tomarán en cuenta las cotizaciones acumuladas al resto de los seguros. que comprende el Régimen Obligatorio, durante el período correspondiente.

Cuando el saldo del Fondo Solidario

sea insuficiente para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia hasta alcanzar el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 217-Ñ.- En caso Se suprime. fallecimiento del titular de Subcuenta Mixta, serán beneficiarios de los recursos que puedan entregarse en una sola exhibición, los designados conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dichos recursos prescribirán a favor del Gobierno Federal a los 10 años de que sean exigibles por los beneficiarios designados en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN SECCIÓN TERCERA **DE LOS CONVENIOS DE** INCORPORACIÓN Artículo 217-O.- Las entidades Se suprime. federativas y los municipios, así como organismos e instituciones autónomas, podrán afiliar a sus trabajadores al seguro de desempleo, mediante la celebración con el Instituto de un convenio de incorporación específico para dicho seguro, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo. Las entidades federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, deberán garantizar incondicionalmente en el convenio correspondiente, el pago de

las cuotas a que se refieren los artículos 217-G, fracción I, y 217-H de esta Ley, así como prever una cláusula que expresamente autorice al Gobierno Federal a afectar las participaciones federales o cualquier transferencia de recursos federales correspondiente a dichos órdenes de gobierno u órganos públicos, para cubrir el adeudo en caso de incumplimiento en el pago puntual de la cuota patronal.

A solicitud del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Ilevará a cabo la afectación a las participaciones o transferencias de recursos federales a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, los convenios de incorporación deberán contar con la opinión favorable de dicha Secretaría para proceder a su celebración.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 217-P.- Las entidades Se suprime. federativas y los municipios, así como sus organismos e instituciones autónomas, sujetarán se invariablemente a los términos generales de afiliación, elegibilidad, formas de pago, fuentes de financiamiento y administración del seguro de desempleo establecidos en la presente Ley y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia del Seguro de Desempleo.

En los casos de afiliación al seguro de desempleo a que se refiere esta Sección, el Gobierno Federal cubrirá la aportación a que se refiere el artículo 217-G, fracción II, de esta Ley al Fondo Solidario respecto a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado. Los convenios de incorporación deberán contar con la

opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la suficiencia presupuestaria.

Cuando el saldo del Fondo Solidario sea insuficiente para cubrir los pagos en términos de esta Ley para los trabajadores contratados por tiempo indeterminado, afiliados conforme a esta Sección, el Gobierno Federal cubrirá la diferencia hasta alcanzar el equivalente a un mes de Salario Mínimo por cada mes que falte de cubrir la prestación.

Artículo 222. ...

Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto, y

II. ...

a) a c) ...

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones especie del seguro de enfermedades y maternidad y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, de desempleo, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 222. ...

> Podrá efectuarse en forma individual o de grupo a solicitud, por escrito, del sujeto o sujetos interesados. En el caso de incorporación colectiva cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

a) a c) ...

d) Para los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 13 de esta Ley, las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades maternidad correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos, y

e) ...

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Administrar los seguros de | riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez У vida, guarderías y prestaciones sociales, desempleo, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. a XI. ...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo:

XIII. ...

XIV....

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro desempleo, podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ...

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías prestaciones У sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Lev;

II. a XI. ...

Artículo 251. ...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades У maternidad, invalidez y vida, guarderías У prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, ios capitales constitutivos, así como accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. ...

XIV....

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas / **y** notificadas conjuntamente con liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al descuentos correspondientes al Fondo | Fondo Nacional de la Vivienda por Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. a XXV. ...

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes al seguro desempleo, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones v descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. a XXXVII. ...

el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el Instituto:

XV. a XXV. ...

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada vejez, У conjuntamente con liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

XXVII. a XXXVII. ...

Artículo 264.

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo:

II. a XVII. ...

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 264. ...

I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y reglamentos, excepto provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. a XVII. ...

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACION Artículo 282. En el caso del seguro Artículo 282. En el caso del de retiro, cesantía en edad avanzada seguro de retiro, cesantía en edad

y vejez, así como del seguro de desempleo, se estará a lo dispuesto por los artículos 167, 217-G y 217-H, de esta Ley, respectivamente.

avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Ley.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 291, ...

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como del seguro de desempleo, de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, según corresponda, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 291. ...

Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ...

Artículo 299,-Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, conforme actualizadas previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro

correspondiente, excepto provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y del seguro de desempleo. En el caso de las cuotas correspondientes a estos últimos seguros, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.

Artículo 304 A. ...

I. a IV. ...

V. No informar al trabajador o al sindicato, de las aportaciones realizadas а las subcuentas individuales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y del seguro de desempleo;

VI. a XXII. ...

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 304 A. ...

I. a IV. ...

V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VI. a XXII. ..

Artículo 304-E. Cuando el contador público autorizado por el Instituto para emitir el dictamen a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, no dé cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento, sus reglamentos o las disposiciones que emita Instituto, o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, Instituto, previa audiencia, amonestará al contador público autorizado, suspenderá o cancelará los efectos de su registro, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En caso de que el contador público que dictamina no observe la omisión

TEXTO DEL DICTAMEN PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Se suprime.

el pago de cuotas obrero patronales en el dictamen, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulen la capacidad, independencia 0 imparcialidad profesionales del contador público, siempre que la omisión determinada por el Instituto en el ejercicio de sus facultades comprobación, mediante resolución que haya quedado firme, se le suspenderá su registro por un período de hasta tres años."

Migul Alonso Rai



deserbe. Haizo 18 del 20/4,

9] PRD

México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 2014.

DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E

H. CAMARA DE DIPUTADOS

/G . 25 ks

1 8 MAR. 2014

RECIBIDO

DIAGNOS GENERAL DE PROCEDO LEGISLATIVO

ELEMA SÁNCHEZ ALGARÍN

DIRECTORA GEN ZALI

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** al Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal; y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo referente a su **ARTÍCULO TERCERO**, con el propósito de modificar los artículos 18 y 37 de la **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen se realicen con ese objetivo.

I. a III. ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta, con la información del saldo de



LXII LEGISLA todas las subcuentas que integren la cuenta individual de cada trabajador y demás CAMARA DE DIPUTADOS mación sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley, así como por lo menos una vez al año, un Informe Previsional, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención personalizada al público;

V. a IX. ...

X. Recibir, atender, orientar y resolver las consultas y solicitudes de los trabajadores o sus beneficiarios relacionadas con la administración y operación de sus cuentas individuales, así como de los procedimientos operativos que deriven de las mismas. En el caso de que la solución del asunto planteado requiera la participación de persona distinta a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se deberá orientar respecto de las acciones y medidas que deba realizar el solicitante;

XI. Prestar y ofrecer servicios y productos en materia de previsión social, que sean aprobados por la Comisión, y

XII. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Estos informes, en el caso de que el trabajador tenga una discapacidad visual deberán de ser en sistema braille.

Artículo 37.- ...

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales, sólo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente calculado sobre el desempeño en la administración de los fondos, en los términos y



general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de la comisión. El componente calculado sobre el desempeño se calculará con base en los rendimientos que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión, y podrá representar hasta el 0.3 por ciento de los activos administrados.

En consideración a la diferencia de servicios, costos y otros conceptos, la comisión única por la administración aplicable a las cuentas a que se refiere el artículo 76 de la presente ley, en ningún caso podrá ser igual o superior a la comisión por la administración de cuentas individuales registradas o traspasadas aplicable en sociedades de inversión similares.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente calculado sobre el desempeño, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Se deroga.

En caso de que una administradora omita presentar su comisión anual de las cuentas registradas o de las cuentas a que se refiere el artículo 76 de la presente ley, para autorización en la fecha establecida, o bien, presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

al setenta y cinco por ciento, de la comisión que resulte más baja, entre las autorizadas por la Junta de Gobierno para el año calendario de que se trate y las aplicadas por cualquier administradora o institución pública que realice operaciones semejantes durante el año inmediato anterior a dicho año calendario, considerando únicamente el componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, hasta que presente o modifique su solicitud, según sea el caso y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las comisiones que cubran los trabajadores con discapacidad que perciban hasta 5 salarios mínimos serán del equivalente al 50% de las comisiones ordinarias que pagan los demás trabajadores.



Se entenderá que un trabajador tiene una discapacidad cuando su estado encuadro en lo previsto en el artículo 2, fracción XXI de la Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Dado en el Palacio Legislativo a 18 de marzo de 2014

Dip. Allie∯ Mariana Bautista Bravo



PROFRA. SOCORRO CESEÑAS CHAPA

DIPUTADA FEDERAL

La colorista economica Si

Consolar Marx 186 2014

H. CÁMARA DE DIPUTADOS 16125ks

1 8 MAR. 2014

RECIBIDO
DIRECTO SPERIOR PORTO DE CALCADO
ELENA SÂNCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GRADA PAR

DIP. JOSÉ GONZALEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA

PRESENTE:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al ARTÍCULO OCTAVO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo que corresponde a La Ley del Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para modificar el artículo 29, para quedar como sigue:

DICE

DEBE DECIR

Artículo 29.- ...

I.

II. Determinar el monto de las aportaciones del dos por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones: I.-...

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Inpair A 10 Hail 14:27

Socomo Cescinas

Seen

A SIDERIZA DE LA MEGA DIRECTIVA N. GALIANA DE DIFUTADOS NALIANI DE SESIONES

18 MAR 2014





PROFRA. SOCORRO CESEÑAS CHAPA

DIPUTADA FEDERAL

DIP. JOSÉ GONZALEZ MORFIN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA

PRESENTE:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al ARTÍCULO OCTAVO del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal, en lo que corresponde a las disposiciones transitorias de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para reformar el artículo 39, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 39. El saldo de la subcuenta de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.	

Socono Ceseñas suscribe





RESERVA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS LEYES, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSAL.

INCISO A) FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SEGUNDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL.

RICARDO MONREAL ÁVILA integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al inciso a) fracción I del artículo segundo por el que se establecen las disposiciones transitorias de la Ley de la Pensión Universal, al tenor de la siguiente

Ly votosión conúmica, se descho. Hans 18 de/2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 8 MAR. 2014 (P) 4 ...

RECIBIDO
DEECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELEMA SÁNCHEZ ALGARÍN

(S)

Suponga usted que percibe al mes un monto de 580 pesos. Ahora imagine que vive en un país en el que a partir del primero





de enero, comprar un refresco dejó de significar un gasto de \$12.00 pesos para ubicarse en \$13.07; un cereal pasó, en tan sólo un día, de \$33.00 a \$44.10 pesos; la mantequilla aumentó de \$19.50 a \$29.00 pesos; el chocolate para beber incrementó su costo de \$41.50 a \$47.50 pesos, e incluso, una rosca de reyes elevó su precio de \$120.00 a \$150.00 pesos. ¹

Aunado a esto, plantee un escenario hipotético en el que usted cuenta con vehículo, por lo que mes con mes sufre el gasolinazo y el impuesto a los combustibles fósiles, con los cuales la gasolina magna sube hasta 21 centavos en 30 días; si no cuenta con él, la situación no mejora, debido a que el transporte público aumenta 15.45% de forma anual.²

Imagine que con los 580 pesos que recibe de forma mensual va al supermercado en donde se da cuenta que existen incrementos del 8% en alimentos como el queso, la carne de res, de cerdo, el pollo y el huevo.

¹ http://www.jornada.unam.mx/2014/01/06/opinion/008o1eco

² http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2014/02/09/canasta-basica-casi-duplico-inflacion





Debido a esto, decide apegarse sólo a los alimentos de la canasta básica, pero para su desgracia, ésta ha subido 1.71% respecto al año anterior; es decir, casi dos veces la inflación general, la cual se ubica en 0.89%.³

Desafortunadamente, no hace falta recurrir a la imaginación para enfrentar las condiciones expuestas, en nuestro país ocurren todos los fenómenos descritos y los 580 pesos mencionados representan el monto de Pensión Universal que se pretende destinar a los adultos mayores.

Pero espere, no todo está perdido. El gobierno planea aumentar el monto a 1,092 pesos, simplemente con una condición, que transcurran 15 años para que esto suceda; en otras palabras, el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal propone de forma generosa aumentar la cifra en un promedio de

³ http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2014/02/09/canasta-basica-casi-duplico-inflacion





34.1 pesos por año, para alcanzar lo estipulado en el artículo 8° de la Ley de Pensión Universal en tres lustros.

¿Acaso podemos esperar 15 años para que esto ocurra, en un país en el que existen 53.3 millones de pobres, 28 millones de personas con carencias en el acceso a la alimentación y 32.9 millones de ciudadanos con pobreza de capacidades?

Debido a las condiciones que presenta México, exigimos que desde el momento en que el adulto mayor comience a recibir la pensión sea de 1,092 pesos, y no dejarlo a un plazo superior que pudiera desvirtuar el objetivo de la misma.

No podemos esperar más, si permitimos que transcurran 15 años, una vez que se alcance la cifra estipulada, ésta carecerá de poder adquisitivo ante los precios nominales que se enfrentarán en el momento.





Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al:

ARTÍCULO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS LEYES, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSAL.

INCISO A) FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SEGUNDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL.

ÚNICO. Se reforma el:

ARTÍCULO SEGUNDO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS LEYES, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSAL.





INCISO A) FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SEGUNDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL.

- I. Los adultos mayores que, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, recibieron apoyos del Programa de Pensión para Adultos Mayores, en los términos de las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2013, continuarán recibiendo los mismos, a través de la Pensión Universal.
- a) El monto mensual de la Pensión Universal en el año 2014, será el establecido en el artículo 8 de la Ley de la Pensión Universal;

TEXTO DICTAMEN

I. Los adultos mayores que, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, recibieron apoyos del Programa de Pensión para Adultos Mayores, en los términos de las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2013,

TEXTO PROPUESTO

I. Los adultos mayores que, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, recibieron apoyos del Programa de Pensión para Adultos Mayores, en los términos de las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2013,





continuarán recibiendo los mismos, a través de la Pensión Universal, en los siguientes términos:

a) El monto mensual de la Pensión Universal en el año 2014 será de 580 pesos, el cual deberá ajustarse anualmente hasta igualar en términos reales, conforme a la disponibilidad de recursos y en un plazo no mayor a quince años, el monto mensual establecido en el artículo 8 de la Ley de la Pensión Universal;

continuarán recibiendo los mismos, a través de la Pensión Universal, en los siguientes términos:

a) El monto mensual de la Pensión Universal en el año 2014, será el establecido en el artículo 8 de la Ley de la Pensión Universal;



Grupo Pariamentario de Nueva Alianza



94

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

DIP. MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de la Pensión Universal, del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal.

RESERVA

Ley de la Pensión Universal		
Proyecto de Dictamen		
Artículo 10 Los gastos de administración y operación de la Pensión Universal serán cubiertos por el Gobierno Federal a la instancia pública que corresponda y deberán preverse en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.	pública que corresponda y deberán	
No tiene correlativo (se adiciona párrafo)	Para tal efecto, el Gobierno Federal deberá cuidar en todo momento que los gastos de administración y operación de la Pensión Universal se ubiquen dentro de parámetros razonables de costo, justificando ante el Congreso de la Unión los cambios en el mismo.	

ldga A. 18 Per 14 14:35

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 18

días del mes de marzo de 2014.

PREZIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

R. GÉNARA DE DIPUTADOS

SALÚN DE SESIONES

1 8 MAR 2014

R. E. C. I. B. I. D. O.

DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO

ELEMA SÁNCHEZ ALGARÍN

DIRECTORA GENERAL.



Grupo Parlamentario de Nueva Alianza



1 8 MAR. 2014 (Sy

CC. SECRETARIOS MESA DIRECTIVA CÁMARA DE DIPUTADOS PRESENTE

RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL

DIP. MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Pensión Universal y se reforman, adicionan y derogan diversas leyes, para establecer mecanismos de seguridad social universal.

RESERVA

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Proyecto de Dictamen	Propuesta de Redacción
Artículo 45	Artículo 45
determinar lineamientos relativos a la observancia de usos y sanas	Dicho comité podrá además deberá determinar lineamientos relativos a la observancia de usos y sanas prácticas de mercado y criterios referentes a evitar conflictos de interés, que deberán observar las Administradoras y las Sociedades de Inversión.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 18 PRESIDENCE DE LA RESA DESCRIPA días del mes de marzo de 2014.

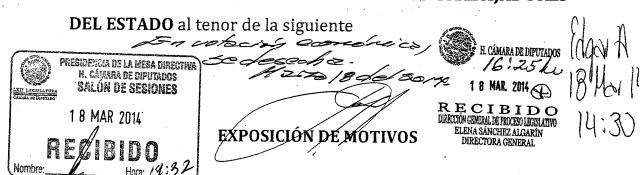
Dip. María Sanjuana Cerda Franço

96

RESERVA AL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXP IDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS LEYES, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE S EGURIDAD SOCIAL UNIVERSAL.

FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 89 POR EL QUE SE REFORMAN ADICION
AN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SO
(SSTE

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTICULO 89 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES



A través de las Reformas a la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

DEL ESTADO y a la creación del Seguro de Desempleo, se propone lo siguiente:

Modificar la cuota patronal para que en lugar de que sea el 5% sobre los salarios del trabajador, lo que actualmente se destina al Fondo Nacional de la Vivienda, se disminuya al 2%. Esto con la finalidad de que el 3% remanente forme parte del nuevo seguro de desempleo.

Se pretende de igual manera que se derogue la fracción II del artículo 141, en el que se prevé que cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral y cuente con 50 años o más de edad, tenga derecho a recibir la entrega total de los depósitos realizados a su favor.

Finalmente, se propone desarrollar un programa de promoción y colocación de empleos, al que se inscriba a las personas que pretendan acceder al Seguro de Desempleo, estableciendo una normativa en la cual se les brinde asesoría, se promueva su capacitación y en el cual se le dé el seguimiento al resultado de las entrevistas verificando se cumpla con los lineamientos dispuestos en el programa.

En el artículo 89 de la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** se establece que para que un trabajador pueda tener derecho al goce de sus prestaciones del seguro de vejez, tiene que haber cumplido

sesenta y cinco años de edad y tener un mínimo de veinticinco años cotizando en el seguro. En caso de que el trabajador no cumpla con los requisitos tiene derecho a retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o de preferirlo seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para poder ejercer sus derechos de pensión.

La iniciativa propone que si los recursos no son suficientes para efectuar retiros cuyo monto sea el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes (1,800 pesos), el trabajador podrá realizar retiros del saldo de su Cuenta Individual equivalente a un salario mínimo general hasta que se agote dicho saldo. Siendo que los retiros que el trabajador realice de los recursos de su Cuenta Individual disminuirán en su totalidad los años de cotización acumulados. En la que se elimina la posibilidad de retirar su saldo en una sola exhibición.

El esquema que plantea la reforma al artículo en comento es aún más perjudicial para los trabajadores que el actual, las comisiones son más altas que el rendimiento, lo que genera que en vez de acrecentar los ahorros, estos disminuirán.

Desde un panorama general, el 60% de los trabajadores en México no están cotizando en el Seguro. Estamos hablando que la mayoría de los trabajadores no cuentan con prestaciones de esta índole y al cumplir los 65 años no tendrán ningún respaldo económico lo que

provoca que al terminar cualquier relación laboral quedarán completamente desprotegidos.

Se viene un incremento considerable en la pobreza del país. Este es un problema que ha venido acrecentándose al paso de los años en México y que con la recientemente aprobada Ley Federal del Trabajo está lejos de disminuir.

Ahora, si solo el 40% de los trabajadores están cotizando en el Seguro, debemos de implementar Reformas a la ley que lo haga más accesible no complicarlo y mucho menos perjudicarlos. Este porcentaje disminuye de manera importante por los candados que tienen estas prestaciones, aún así hay quienes cumplen los requisitos para este derecho.

El grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano reservamos este artículo ya que no consideramos que esta Reforma beneficie a los trabajadores mexicanos, si no por el contrario.

Los trabajadores de su sueldo destinan un porcentaje para ser acreedores de estas prestaciones, las cuales, les otorga cierta seguridad para cuando dejen de laborar, por lo cual, es decisión de los mismos como prefieren recibir después de muchos años de trabajo esos ahorros.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 89 por el que se r eforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEY D EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LO S TRABAJADORES DEL ESTADO, para quedar como sigue,

Artículo 89.- Para tener derecho al goce de prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso de que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá **RETIRAR** el saldo de su Cuenta Individual en una exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

TEXTO DEL DICTAMEN

Artículo 89.- Para tener derecho al goce de prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso de que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá mantener el saldo de su Cuenta Individual en una exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

En caso de que los recursos acumulados no sean suficientes para efectuar retiros programados cuyo monto mensual sea el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el trabajador podrá realizar retiros mensuales del saldo de su Cuenta Individual, equivalentes a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, hasta que se agote dicho saldo, conforme a los procedimientos que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para retiros programados.

Los retiros que realice el trabajador de los recursos de su Cuenta Individual conforme al presente artículo, disminuirán en su totalidad los años de cotización acumulada.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 89.- Para tener derecho al goce de prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso de que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá RETIRAR el saldo de su Cuenta Individual en una exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

En caso de que los recursos acumulados no sean suficientes para efectuar retiros programados cuyo monto mensual sea el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, el trabajador podrá realizar retiros mensuales del saldo de su Cuenta Individual, equivalentes a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, hasta que se agote dicho saldo, conforme a los procedimientos que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para retiros programados

Los retiros que realice el trabajador de los recursos de su Cuenta Individual conforme al presente artículo, disminuirán en su totalidad los años de cotización acumulada.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2014

Dip. José González Morfín. Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados LXII Legislatura Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados la que suscribe, presenta las siguientes reservas a los ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PENSIÓN UNIVERSAL Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS LEYES, PARA ESTABLECER MECANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL UNIVERSAL, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen 3.4.5

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación sobre los primeros dos años de implementación del seguro de desempleo, con el objeto de identificar áreas de mejora al mismo, incluyendo una evaluación sobre el plazo establecido para hacer uso del Fondo Solidario. Dicha Secretaría deberá entregar la evaluación a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y de la Cámara Senadores del Congreso de la Unión, a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de la misma.

Propuesta de modificación

Artículo Cuarto.- El Poder Legislativo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación sobre los primeros dos años de implementación del seguro de desempleo, con el objeto de identificar áreas de mejora al mismo, incluyendo evaluación sobre el establecido para hacer uso del Fondo Solidario. Dicha Secretaría deberá entregar la evaluación a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a más tardar a los 30 días posteriores a la Conclusión de la misma.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESIDENCIA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS 16:25 hrs 1 8 MAR. 2014

RECIBIDO DIRECCION GENERAL DE PROCESSO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL

Salon de Sesiunes 1 8 MAR 2014

H. MARIARA DE EPUTADOS



Artículo Quinto .- En un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal convocará a la creación de un grupo de trabajo conformado por expertos que realice un estudio sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, analizando los factores económicos, financieros, actuariales y legales que inciden sobre las pensiones que reciben los trabajadores en su edad de retiro. Para la integración del grupo de trabajo deberán tomarse en cuenta criterios como el carácter profesional de sus integrantes. conocimiento. experiencia y prestigio en el tema, la pluralidad de enfogues multidisciplina. entidades Las dependencias de la Administración Pública Federal, así como los institutos de seguridad social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberán otorgar las facilidades v la información que el grupo de trabajo les solicite para la realización del estudio.

Dicho estudio deberá proponer acciones de política y posibles reformas legales para el fortalecimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro en cuanto a su sustentabilidad financiera y su viabilidad para otorgar pensiones para los asegurados y que éstas sean dignas. El estudio deberá ser presentado al Congreso de la Unión en el plazo de seis meses, a partir de la conformación del grupo de trabajo.

Artículo Quinto.- En un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Legislativo Federal convocará a la creación de un grupo de trabajo conformado por expertos que realice un estudio sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, analizando los factores económicos, financieros, actuariales y legales que inciden sobre las pensiones que reciben los trabajadores en su edad de retiro.

Para la integración del grupo de trabajo deberán tomarse en cuenta criterios como el carácter profesional de sus integrantes, su conocimiento, experiencia y prestigio en el tema, la pluralidad de enfoques y la multidisciplina. Las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como los institutos de seguridad social y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, deberán otorgar las facilidades y la información que el grupo de trabajo les solicite para la realización del estudio.

Dicho estudio deberá proponer acciones de política y posibles reformas legales para el fortalecimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro en cuanto a su sustentabilidad financiera y su viabilidad para otorgar pensiones para los asegurados y que éstas sean dignas. El estudio deberá ser presentado al Congreso de la Unión en el plazo de seis meses, a partir de la conformación del grupo de trabajo.

Diputada Josefina Salinas Pérez Grupo Parlamentario del PRD